

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

apuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
trimestre 15 semestre 30 año 60
En el extranjero 2500 45 20

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se admitiran en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, no. 5; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las listas podrán hacerse ramificando el importe por el tipo de letra de fácil cobro.

Las listas que contengan valores deberán ir certificadas y dadas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 septiembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Las consideraciones aducidas en la exposición que precede al Decreto-ley de esta Presidencia de 24 de marzo último, tienen exacta aplicación al servicio militar naval que debe prestar importante número de españoles residentes en países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas.

Ello evita reproducir conceptos ya expresados, e insistir una vez más en la necesidad de que se otorguen toda clase de facilidades a los españoles inscriptos de Marina que, viviendo en lejanas tierras, ofrezcan garantías suficientes de que no han de regatear su aportación y esfuerzo a la Patria, si ésta demanda sus servicios.

En atención a lo dicho, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de agosto de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.ª Los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos, un año de permanencia en ellos el día 1.º del año en que cumplan los veinte de edad, podrán eximirse de la prestación del servicio militar en la Armada en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares acogiéndose al régimen especial que se establece en el presente Decreto-ley.

Los inscriptos de Marina que no hayan cumplido sus deberes militares, para poder emigrar a los citados países habrán de constituir precisamente un depósito creciente, depósito que oscilará en relación con la proximidad al año del alistamiento entre el 25 por 100 del importe del pasaje al país de que se trate para los que emigren en el año en que cumplan los diez y seis de edad, y el 50 por 100 para los que lo hagan en el anterior al en que hayan de ser alistados.

Base 2.ª Los Consulados de España en el extranjero ejercerán las funciones que se les confieran en este Decreto-ley y en el Reglamento que en su día se dicte respecto a los individuos de la inscripción marítima.

Antes del día 1.º del año en que cumplan los veinte de edad los inscriptos de Marina que lleven, por lo menos, un año de residencia en los referidos países y hayan cumplido la obligación marcada en la base anterior, deberán, si les conviene optar por los beneficios del presente Decreto-ley, solicitarlo así ellos, sus padres o tutores, mediante instancia dirigida al Consulado habilitado al efecto.

A dicha instancia acompañarán el documento que

justifique su personalidad y los que prueben su situación económica, al objeto de fijar la cuota anual que les corresponda satisfacer.

Base 3.^a Para la fijación de la cuota anual que corresponda pagar a cada inscripto disponible se tendrá en cuenta el cuadro que rige para la determinación de las cuotas progresivas, que deben ser satisfechas, según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 26 de febrero de 1925, con la diferencia de que la cuota total, que ha de distribuirse por partes iguales entre los doce años que dura el servicio, ha de ser precisamente el doble de la señalada para cada caso en el citado cuadro.

Sin embargo, tratándose de braceros o jornaleros, la cuota total a distribuir entre los doce años que dura el servicio obligatorio será de 1.100 pesetas pagaderas en la siguiente forma: 250 pesetas en el primer año y las 850 restantes, a repartir entre los once años más que dura el servicio.

En los países en que no pueda tomarse como base para la aplicación de las cuotas la cédula personal del interesado o de sus padres, ni tampoco el sueldo que perciba, se especificarán en el Reglamento que en su día se dicte por el Ministerio de Marina, oyéndose al de Estado, los documentos que en los diversos países a que afecta el régimen establecido en el presente Decreto-ley han de servir de base para la liquidación de cada uno de los correspondientes años.

El pago de las cuotas anuales se hará en los Consulados habilitados al efecto, y se autoriza al Gobierno para conceder, si lo estima conveniente, su fraccionamiento en cuotas mensuales, quedando igualmente facultado para admitir como forma de pago de las mismas los abonos hechos por correos respecto de los súbditos españoles que residan lejos de la demarcación de los Consulados habilitados para este servicio.

La designación de los Consulados que hayan de ser habilitados para la liquidación y cobranza de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, se hará por el Ministerio de Estado de acuerdo con el de Marina.

A los inscriptos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley se les expedirá por los Consulados respectivos una cartilla naval especial, en la que se irán anotando año por año, entre otros datos, los referentes a su presentación anual y pago de las cuotas señaladas, debiendo los inscriptos disponibles presentar dicho documento precisamente al pasar ante el Cónsul la revista en el cuarto trimestre de cada año, hasta que reciban la licencia absoluta, acreditando en esta forma hallarse al corriente del pago de sus cuotas.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los inscriptos a quienes se refiere este Decreto jurarán ante el Cónsul respectivo y con la posible solemnidad la bandera de la patria, debiendo en los años sucesivos, hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducir dicho juramento por escrito o de palabra, como acto de homenaje a la Patria y de reconocimiento a su soberanía.

Base 4.^a Los individuos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas, se eximirán por este solo hecho de toda prestación del servicio militar mientras sigan residiendo en los países a que se refiere la base 1.^a

En caso de guerra con nación extranjera quedarán sujetos a la obligación de venir a España para adquirir la instrucción necesaria y cubrir bajas en la mis-

ma proporción del reemplazo a que pertenezcan siempre que éste haya sido movilizado.

Transcurridos doce años desde que ingresen en el servicio de la Armada los de su respectivo reemplazo, recibirán los individuos acogidos a este Decreto, siempre que se hallen al corriente de sus cuotas anuales, la licencia absoluta, siendo baja en la Armada y considerándose cumplida su obligación militar.

Los individuos residentes en los referidos países y acogidos al régimen especial objeto del presente Decreto-ley, si regresan al territorio patrio para domiciliarse en él cuando se encuentren en la segunda situación del servicio activo o en la reserva del reemplazo a que pertenezcan, seguirán por completo su suerte de éste, a pesar de lo cual habrán de seguir satisfaciendo sus cuotas anuales hasta obtener licencia absoluta.

Si regresan antes, es decir, cuando todavía se encuentran en la primera situación del servicio activo, los del reemplazo a que pertenezcan, se incorporarán al primero que sea llamado a filas, a los fines de recibir la correspondiente instrucción militar y militar y prestar servicio uno o dos años, según el tiempo que restare a los del respectivo reemplazo para pasar a la segunda situación del servicio activo, reduciéndose uno o dos tercios de las cuotas que faltan por pagar aludidas en la base anterior.

Los individuos a quienes se refiere el párrafo anterior, una vez cumplido el servicio activo a que ha hecho mención, volverán a su reemplazo y continuarán seguirán todas las vicisitudes propias del servicio militar naval, abonando las cuotas reducidas en la proporción que les corresponda satisfacer.

Base 5.^a Los que se acojan al régimen especial creado por este Decreto podrán trasladarse temporalmente al territorio patrio, sin pérdida de los beneficios otorgados, no pudiendo su estancia en éste, sin embargo, exceder del plazo máximo anual de seis meses.

Sólo en casos excepcionales y previa la autorización correspondiente, podrá ampliarse este plazo por meses más.

Base 6.^a Penalidad. Los individuos acogidos al presente régimen especial que dejen de satisfacer las cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, y en caso de reincidencia en las penalidades señaladas para los prófugos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada.

Base 7.^a Por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el de Estado, se dispondrá lo conveniente que, a la brevedad posible, se dicte el Reglamento que sirva para la aplicación de este Decreto-ley de España.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto-ley todos los súbditos españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas y sujetos al servicio militar naval que no hayan cumplido la edad de cuarenta años, incluso aquellos que tengan el carácter legal de prófugos, siempre que ingresen el importe de las cuotas anuales que les liquide, pudiendo el Gobierno facultarlos para el pago fraccionado de la cantidad global a que se refieren.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbe.

(Gaceta 26 agosto 1926)

EXPOSICION

Señor: La legislación vigente sobre jornada mercantil y descanso dominical, al restringir la libertad comercial, imponiendo el cierre de los establecimientos mercantiles durante determinado número de horas en los distintos días de la semana, ha previsto las disposiciones oportunas, llegando a prohibir por el mismo tiempo la venta ambulante, o permitiéndola solamente en ciertas condiciones, a fin de evitar que el cumplimiento de aquella obligación pueda dar lugar a una desigual competencia comercial en perjuicio de los industriales sometidos a la ley.

Pero es lo cierto que, si por respeto a una libertad tradicional, veniase permitiendo, con motivo de la celebración de ferias y verbenas populares, mediante una autorización de los Alcaldes, en el ejercicio de las atribuciones de los Ayuntamientos sobre materia de Policía urbana, la venta a cualquiera hora del día por ambulantes y en puestos fijos, aunque provisionales y desmontables, de un contado número de artículos de escaso valor, la mayoría de los cuales se fabricaban, compraban y consumían muy singularmente en la época de tales fiestas, al amparo de esa libertad, y de algunos años a esta parte han ido surgiendo y extendiéndose en las zonas o parajes en que se celebran las ferias y verbenas esos puestos provisionales, en los que con evidente perjuicio para el comercio permanente de la localidad, de una parte, y para los intereses morales y materiales del público en general, de otra, se venden y se rifan multitud de artículos, como los de loza, cristal, batería de cocina, cestería, sillería, cepillería, orfebrería, relojería, bisutería, bastonería, cuadros y otros objetos de arte, que ninguna relación tienen con la tradicionalidad de la fiesta, a la que, por el contrario, aquel abuso hace perder su condición, su carácter y su belleza.

A evitar esas perturbaciones en el cumplimiento de las leyes en vigor y la desmoralización y expoliación ilícita que aquel tráfico implica tiende el adjunto proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de agosto de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del 1.º de enero de 1927 no se permitirá la celebración de otras ferias o verbenas populares que las tradicionales y oficialmente autorizadas con anterioridad a la fecha de este Decreto y a las que en lo sucesivo acuerden los Ayuntamientos crear en virtud de las facultades que les concede el Estatuto municipal.

En un mismo municipio no podrá dedicarse a cada verbenas más de seis días, ni durante el año podrán destinarse a esta clase de fiestas más de treinta días en total.

Artículo 2.º En las zonas o parajes en que se celebren ferias y verbenas, debidamente autorizadas, no estará sujeta a limitación alguna de horario la venta ambulante o en puestos provisionales de los siguientes artículos: buñolería, refrescos, dulces, avers, turrones, frutas frescas y secas, plantas y flor, juguetes y otros objetos artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio de venta inferior a 10 pesetas.

Artículo 3.º Queda prohibida la rifa de todas clases de artículos u objetos en las ferias o verbenas; podrán, sin embargo, autorizarse por los Gobernadores civiles previo informe de los Alcaldes de las localidades respectivas, las tómbolas organizadas por instituciones benéficas oficialmente reconocidas, con objeto de destinar el producto de aquellas a los fines de esa clase de entidades.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no obstará tampoco a que puedan otorgarse premios mediante determinadas pruebas de agilidad o destreza, en dinamómetros, cucañas, tiros, laberintos y al funcionamiento de montañas rusas, carruseles, tios vivos, prestidigitación, acertijos, panoramas, exhibición de fieras, etc.

Artículo 4.º Al menos con un mes de antelación al primer día de la feria o de la verbenas, los Ayuntamientos harán públicos los límites de las zonas o parajes en que hayan de celebrarse y el número, extensión y emplazamiento de los puestos o instalaciones provisionales, así como los derechos mínimos que por metro cuadrado habrán de abonar los industriales en concepto de arbitrio municipal por la ocupación de aquéllos.

Veinte días antes del primer día de feria o de verbenas se celebrará la adjudicación de los emplazamientos en subasta pública, por el procedimiento de pujas a la llana o el acordado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 5.º El ejercicio de cualquier industria o Comercio permitidos en los puestos provisionales de las ferias y verbenas estará exento de toda clase de impuestos y arbitrio del Estado, quedando sometidos a los arbitrios que los Municipios establezcan en cada caso y siempre se realizará previa autorización de las Autoridades competentes.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 26 agosto 1926).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Creados por Real decreto de 20 de octubre de 1923 los Delegados gubernativos, reorganizados y fijadas sus funciones por el Real decreto de 20 de marzo del año corriente, en el cual se especifican aquéllas como representantes de los Gobernadores civiles, han surgido dificultades respecto al orden de precedencia que deben ocupar en los actos públicos a los cuales concurren llevando la representación de aquéllos y a los cuales asistan elementos del Ejército y de la Armada, con categoría superior a la del Delegado militar. Estos, independientemente de la alta representación que ostentan, no pueden desposeerse de su categoría militar, estando en todo momento sujetos a las disposiciones que fijan y regulan las relaciones de subordinación y respecto del inferior al superior, y vistas las instrucciones contenidas en el Real decreto de 11 de julio de 1911, referentes a alternativas y demás relaciones entre Autoridades militares y personal del Ejército y de la Armada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando los Delegados asistan con la representación de los Gobernadores civiles a actos

públicos, aquéllos tendrán puesto en la Presidencia, pero tomarán con respecto a otros militares y marinos que en ella figuren el puesto que por su categoría militar les corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 30 de agosto de 1926.—Primo de Rivera.

Señor...

(Gaceta 31 agosto de 1926.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al establecer el régimen transitorio del antiguo al nuevo plan de estudios de Segunda enseñanza, en debida ejecución del Real decreto de 25 del actual y en cumplimiento de lo preceptuado en su artículo 17, ha de procurarse que comience lo más pronto posible la aplicación de las nuevas disposiciones que han venido a derogar la legislación anterior, respetando la distinta situación en que los alumnos se encuentran y sin aumentarles la duración y el contenido de los estudios emprendidos.

Lógicamente el nuevo plan afecta más directamente a los que se hallen en los primeros años, en tanto que el antiguo conserva mayor influencia en los que se encuentran más avanzados en sus estudios, y en ningún caso el tiempo necesario para ingresar en Facultad excederá de los siete años anteriormente exigidos, que eran los seis años de Bachillerato, mas el curso preparatorio respectivo.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la adaptación al nuevo plan de estudios de Segunda enseñanza de los ya comenzados bajo la vigencia del anterior se acomode a las siguientes reglas:

1.ª Los alumnos que en junio o en septiembre del presente año obtengan el grado de Bachiller podrán matricularse en el curso preparatorio de la Facultad que eligieren, conforme al plan antiguo.

2.ª Los que en las mismas fechas aprobasen el quinto año del Bachillerato, si no desean hacer estudios universitarios se matricularán en el sexto año del plan antiguo, para obtener el Bachillerato con arreglo a la legislación anterior, y si quisieran seguir estudios de Facultad se matricularán en el primer año de la Sección de Letras o de Ciencias del Bachillerato universitario.

3.ª Los que en el presente curso aprobasen el cuarto año de Bachillerato se matricularán en el quinto año del plan antiguo, y una vez aprobados, se les aplicará la regla anterior.

A los alumnos comprendidos en esta regla y la precedente se les dispensará de obtener el Bachillerato elemental.

4.ª Los que antes de 1.º de octubre próximo

hubieren aprobado el tercer curso del plan antiguo podrán matricularse en el curso común del Bachillerato universitario, si aspiran a estudios de Facultad; pero si desean obtener el Bachillerato elemental estudiarán un cuarto curso con las materias siguientes: Nociones de Física y Química, Historia Natural, Historia de la Literatura española, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

5.ª Los que antes de la expresada fecha hubieran aprobado el segundo año del plan antiguo harán un tercer curso con las mismas cuatro asignaturas enumeradas en la regla anterior, y una vez aprobadas podrán obtener el título de Bachiller elemental, y los que hayan aprobado el primer curso del plan anterior se matricularán en el segundo curso del Bachillerato elemental, dispensándose el estudio de la Geometría que aprobaron ya en el primer año.

6.ª El Real decreto de 5 de los corrientes se aplicará plenamente a los que ingresen en los Institutos en el curso 1926-27.

7.ª En la convocatoria de septiembre próximo se efectuarán los exámenes por asignaturas y el de ingreso con arreglo a la legislación anterior, y después se verificarán en la forma que determinan los artículos 5.º, 10 y 11 del citado Real decreto, sin que sean objeto de examen las asignaturas que hubiera aprobado el alumno con arreglo al plan anterior.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1926.—Callejo.
Señor Director de Enseñanza Superior y Secundaria.

(Gaceta 31 de agosto 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.539.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina en el término municipal de Tauste; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan; las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las partidas llamadas Puy Argel y Corralizas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de anchura suficiente.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1926.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.600.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se publica el anuncio de subasta y pliego de condiciones para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, en igual forma en que aparecieron en el número de este BOLETÍN OFICIAL, de fecha 31 de agosto último.

Queda, por consiguiente, abierto el plazo de admisión de proposiciones para la licitación expresada, en la forma determinada en el anuncio de referencia.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1926.—El Vicepresidente, Patricio Borobio.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.599.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

La Inspección de Hacienda de la provincia ha sido constituida desde el día primero del mes actual con arreglo a las disposiciones vigentes, y ha quedado integrada para la inspección de los tributos en esta provincia con los siguientes funcionarios:

Inspectores: D. Jacobo Pana y Rodríguez de Arías, Jefe de Negociado de tercera clase; don Pablo Claramunt Pastor y D. Fernando Sancho Muñoz, Oficiales de primera clase y D. Agustín Boyo Magallón, Oficial de tercera clase.

Profesor Mercantil: D. Ceferino Garcés Olmedilla, Jefe de Negociado de segunda clase.

Ingeniero Industrial: D. Luis Ramírez Latore, Jefe de Negociado de tercera clase.

Lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del vigente Reglamento de la Inspección de 13 de julio último se pone en conocimiento del público, de las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas del Estado de la provincia y del Municipio, los cuales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del expresado Reglamento, están obligados a prestar a dichos señores el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el ejercicio del cargo.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.606.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 10 del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta casa-cuartel, calle de Jesús, número 19 (Arrabal), la venta en pública subasta de un caballo de desecho, siendo de cuenta del

comprador el importe de este anuncio, así como la gratificación de una peseta que corresponde al voz pública.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1926.—El primer Jefe, Luis Villena Ramos.

SECCIÓN SEXTA

Alfamén.

N.º 4.597.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Veterinario titular, dotada con el haber anual de seiscientas pesetas; más otras trescientas sesenta y cinco pesetas, también anuales, por la Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias, satisfechas unas y otras del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las instancias se dirigirán al señor Alcalde durante los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Alfamén, 1.º de septiembre de 1926.—El Alcalde, Manuel Arnal.

Caspe.

N.º 4.601.

El día 27 de septiembre actual, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o autoridad en quien delegue, se celebrarán las siguientes subastas:

A las once horas: Pastos en el monte denominado «Vuelta de la Magdalena», por cinco años, siendo el tipo de subasta para cada uno 3.750 pesetas.

A las doce horas: Corteza de pino en el monte «Efesa de la Barca», apovechamiento anual y bajo el tipo de subasta de 2.250 pesetas.

En ambas subas regirán las condiciones facultativas insertas en el BOLETÍN extraordinario de esta provincia correspondiente al número 177 de fecha 28 de julio último, y las condiciones económicas formadas por la Permanente de este Ayuntamiento.

Los licitadores acreditarán haber depositado el cinco por ciento del tipo, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en las subastas.

Los pliegos se admitirán cerrados y durante el plazo de media hora y serán redactados conforme al modelo que se inserta en las condiciones respectivas, las que se hallan de manifiesto en las oficinas, a las horas que se hallan abiertas para el despacho.

Caspe, a 3 de septiembre de 1926.—El Alcalde en funciones, Ramón Camas.—El Secretario, José María Gutiérrez.

El Frago.

N.º 4.596.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo.

Su dotación consiste en cinco mil pesetas, en cuya cantidad se halla incluida la Beneficencia municipal.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

El Frago, a 30 de agosto de 1926.—El Alcalde, Manuel Berges.

Jarque. M.º 4.604.

Con arreglo al pliego de condiciones y Plan de aprovechamientos forestales, insertos en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia de 28 de julio de este año y al pliego de condiciones económicas aprobadas por este Ayuntamiento pleno, tendrán lugar las subastas de los pastos de los montes de este término, Dehesa del Sotillo y Sierra y El Común, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, el día 26 del actual y horas de las quince y diez y seis respectivamente y por los precios de 3.000 pesetas y 1.125 pesetas respectivamente.

Si las precedentes subastas no tuvieran efecto por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas con la misma tasación; en el mismo local, horas y condiciones de las primeras, a los diez días de celebradas éstas.

Jarque, 2 de septiembre de 1926. — El Alcalde, Gregorio Muñoz.

Las Pedrosas. N.º 4.595

En virtud del Real decreto de 17 de octubre de 1925 pasaron a la libre disposición de los Ayuntamientos todos aquellos montes que no se hallaban catalogados como de utilidad pública, para que sean administrados sin la intervención del Estado.

Este Ayuntamiento, habiéndose hecho cargo de sus montes patrimoniales en 17 de noviembre de 1925, se expresan a continuación los aprovechamientos forestales por subasta y con carácter vecinal que han de regir en el próximo año forestal de 1926-27, correspondientes a los montes pertenecientes al Ayuntamiento de Las Pedrosas.

Número del catálogo, 228; monte, Cerro del horno de la Cal; 5 hectáreas; número de cabezas lanaras, 50; cabrío, 5; tasación anual, 81 pesetas.

Número del catálogo, 229; monte Frontal de la Mosa; 364 hectáreas; número de cabezas lanaras, 550; cabrío, 50; tasación anual, 600 pesetas.

Número del catálogo, 230; monte Loma de Buyescas; 9 hectáreas; número de cabezas lanaras, 70; cabrío, 5; tasación anual, 90 pesetas.

Número del catálogo, 231; monte Loma de la Tiña de Bercero; 10 hectáreas; número de cabezas lanaras, 70; cabrío, 5; tasación anual, 105 pesetas.

Número del catálogo, 232; monte Los Pinares; 20 hectáreas; número de cabezas mayores, 50; tasación anual, 250 pesetas.

Plazo del disfrute, de 1.º de noviembre a 31 de octubre de 1927.

Fecha de las subastas, 20 de septiembre de 1926, a las ocho, nueve, diez, once y doce de la mañana respectivamente, por el orden de partidas reseñadas anteriormente.

Nota: Si las precedentes subastas no tuvieran efecto por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas en el mismo local de esta secretaría, hora y condiciones de las primeras, a los diez días, contados desde el siguiente el en que

a quéllas tuvieran lugar y con la misma tasación a excepción del monte Frontal de la Roza que rebajará el diez por 100 del tipo de tasación.

Las Pedrosas, a 1.º de septiembre de 1926.—El Alcalde, Eusebio Cabestré.

Luna. N.º 4.605

Con arreglo al pliego de condiciones y plan de aprovechamientos forestales insertos en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia de 28 de julio último y al pliego de condiciones económicas aprobadas por la Comisión municipal permanente, tendrán lugar las subastas de los pastos de los montes de este Ayuntamiento, las siguientes:

«Partida de Rompesacos», pastos para 300 cabezas lanaras: tasación 300 pesetas.

«Partida de San Jorge», pastos para 300 cabezas lanaras: tasación 600 pesetas.

Las subastas de dichos aprovechamientos tendrán lugar el día veintinueve del actual, a las once y diez de la mañana respectivamente en esta Casa Consistorial.

Si las primeras subastas resultaran desiertas se celebrarán otras el día 9 de octubre, a las mismas hora y bajo las mismas condiciones.

Tanto el BOLETIN OFICIAL de referencias como las condiciones y plan correspondientes se encontrarán de manifiesto en la secretaría durante los días y horas hábiles.

Luna, 1 de agosto de 1926.—El Alcalde, Soro.

Morés. N.º 4.606

Acordado por este Ayuntamiento plenario en pública subasta de los solares de Trinquete y Cementerio viejos, y cinco parcelas en el camino de Purroy, propiedad de este Municipio, se señala el día 19 de septiembre próximo, a las once de su mañana, en la Casa Consistorial.

Las Condiciones estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, de nueve a once de la mañana, todos los días.

Morés, 31 de agosto de 1926. — El Alcalde, Antonio Sangrós.

Sádaba. N.º 4.607

En virtud de lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, se anuncia al público subasta para el aprovechamiento de pastos de monte núm. 216 del catálogo, denominado «Cerdana Baja», de este término, por el tiempo de cinco años y bajo el tipo de 6.000 pesetas anuales, con sujeción al pliego de condiciones formativas inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 28 de junio último y al de económicas formulado por la Corporación, los cuales se encuentran de manifiesto en esta secretaría para que puedan examinarse en los días y horas hábiles.

La subasta se verificará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, el día 27 de septiembre actual, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Felipe Ripollés, vecino de Ejea, extendidas en papel sellado de la 8.ª clase y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador, y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de mil quinientas pesetas en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar, el que resulte adjudicatario, hasta el diez por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberán hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los pastos del monte Bardena Baja».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición:

D., vecino de....., habitante en la calle de....., núm., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de pastos del monte «Bardena Baja», por un plazo de cinco años forestales, me obligo a tomar el aprovechamiento de dichos pastos con estricta sujeción a las condiciones impuestas, por la cantidad de..... (en letra) pesetas por cada uno de los citados años.

(Fecha y firma del proponente)

Sádaba a 1.º de septiembre de 1926.—El Alcalde, Silverio Salvo.

Sástago. N.º 4.529.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Director de la Banda municipal de esta villa, con la dotación anual de dos mil pesetas (2.000), pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y demás emolumentos que lleva con arreglo a dicha Dirección, según reglamento de la referida Banda, la cual se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, por medio de instancia debidamente reintegrada, durante el plazo antes citado, acompañadas de los justificantes que crea convenientes, sien-

do adjudicada al que mejores méritos presente.

Sástago, a 1 de septiembre de 1926.—El Alcalde ejerciente, Saturnino Liso.

Tobed. N.º 4.582

Habiendo quedado desiertas en varios concursos anunciadas las plazas de Inspector de carnes e higiene pecuaria de este pueblo y su agregado Codos, se anuncian nuevamente, por término de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Su dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 por la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más las iguales de ambos pueblos.

Las solicitudes se presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento.

Tobed, a 31 de agosto de 1926.—El Alcalde, Emilio Quero.

Torrehermosa. N.º 4.534

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de herrero de esta villa desde el día 1.º de octubre próximo, con la dotación anual de diez y seis caíces de trigo de la medida aragonesa, cobrados una vez echa la recolección, y demás condiciones para ello.

El que se crea agraciado puede presentar sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual en que se proveerá.

Torrehermosa, 1 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Pascual Gutiérrez.

Viver de la Sierra. N.º 4.590.

El día 22 de septiembre tendrá lugar la subasta de leñas del Monte Blanco y los Cabezos, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 28 de julio último, que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse los que crean convenientes durante las horas de oficina.

Viver de la Sierra, 31 de julio de 1926.—El Alcalde, Inocencio Melús.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4.430.

YUS, Juan; vecino de Cariñena, cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción para declarar en la causa núm. 37 del corriente año, por estafa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.433.

BLASCO ZABAY, Miguel; profesión Abogado; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa, sumario 319-926; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de notificarle auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada.

Núm. 4.431.

PAESA CASTRO, Francisco; hijo de Domingo y de Jerónima, natural de Azuara, de 19 años, soltero, jornalero; domiciliado últimamente en Zaragoza; penado por el delito de estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de notificarle la sentencia recaída en dicha causa e ingresar en la prisión a cumplir la pena impuesta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.575.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de citación.**

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en sumario número 307 de 1926, sobre rapto, se cita por medio de la presente a Juan Muñoz Espósito, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, secretaría del Sr. Serrano, con el fin de ser oído como denunciado; apercibido de que si no lo verifica le pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiséis. P. H., Antonio Pérez.

Núm. 4.511.

Madrid.—Distrito de Palacio.**Edicto.**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad anónima «Félix Schlayer», representada por el Procurador D. Luis de Pablo, contra D. Román Latorre Usán, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar por primera vez a la venta en pública subasta y por término de veinte días los siguientes inmuebles:

Un campo, sito en término municipal de Taus-

te, partida llamada Carrafafia, de unos tres minas de tierra; y otro campo, en el mismo término municipal, partida de Torrejón, con una aproximada de cahiz y medio, que han sido vendidos en cuatro mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-aula de dicho Juzgado, el día veintidós del próximo mes de septiembre, a las once de la mañana, virtiendo a los licitadores que no se ha cumplido previamente la falta de títulos de propiedad, y por tanto el rematante queda sujeto a la condición establecida en la regla quinta del título ciento tres del Reglamento de la ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo y no podrán hacerse a calidad de ceder el remate un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta.

Madrid, doce de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Juan Infante.—El Juez de primera instancia, Antonio Fábregas.

PARTE NO OFICIAL**CONVOCATORIA****Comunidad de Regantes de la Huerta Alta de Tauste.**

Se cita a Junta general a los participantes de la Huerta Alta de esta villa, para el día 12 del corriente mes, a las cuatro de la tarde, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, para la aprobación del presupuesto para 1927 y dar cuenta de la Memoria que determina el Reglamento.

Si no concurriese dicho día número suficiente para celebrar esta Junta ordinaria, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 19 del corriente mes, en igual sitio y hora, siendo firmes los acuerdos que se tomen con cualquiera que sea el número de los que asistan.

Tauste, 1.º de septiembre de 1926.—El Presidente, José Vera Laborda.—P. S. M., el Secretario, Prudencio Díez Gil.

Núm. 4.589.

Sindicato de Riegos de Villalba de Perejil.

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el art.º 52 de las Ordenanzas por que se rigen los Regantes de la Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios de la misma, para el día doce del corriente, a las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial de este pueblo; previniendo que de no resultar mayoría concurrentes en esta primera convocatoria, celebrará otra sesión el día diez y nueve del próximo mes, en el sitio y hora antes citados, apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 2 de septiembre de 1926.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Fresno.